

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Motivo de la presente providencia.

1. Corresponde decidir sobre la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, que obra en el archivo 27 de este cuaderno, por medio de la cual se solicita proferir sentencia de segunda instancia, en el entendido de que el plazo de la prórroga establecido para tal efecto venció, el 26 de noviembre de 2021.
2. En forma literal rezaba el art. 121 del C.G.P. que, salvo interrupción o suspensión del proceso, si transcurridos seis meses desde el recibo del asunto en apelación en la secretaría del juzgado o tribunal sin que hubiera proveído que defina la instancia, el *ad quem* perdería competencia para decidir, debiendo remitir el expediente al funcionario que sigue en turno (entre otras implicaciones), con la posibilidad de prorrogar el término por seis meses más.
3. Para la aplicación de dicho lapso, se ha sostenido que no se puede acudir a elementos meramente objetivos, al contrario como antecedente de ello, esta Sala, en auto del 23 de septiembre del 2019¹, consideró la existencia de *“diferentes vicisitudes que examinadas con una “hermenéutica jurídica sistemática” del estatuto procesal vigente, hacen que el plazo se cuente de forma diferente (No es objetivo)”*.
4. A vuelta de revisar la actuación surtida en esta sede, se evidencia en el archivo 21 de la actuación que concierne, constancia de la posesión surtida el 05 de mayo de 2021, de quien suscribe esta decisión como titular del despacho 002 de la Sala Civil - Familia de esta Corporación, como en efecto sucedió.

¹ Rad. 66088-31-89-001-2016-00231-01. M.P Dr. Duberney Grisales Herrera.

Ante tal evento, no puede admitirse el conteo del término que se propone desde que el expediente arribó a esta colegiatura para resolver, sin desconocer las circunstancias por las que ha pasado, entre otras, el cambio de titular en dos ocasiones en el despacho judicial a cargo. Atendiendo esa situación, y el carácter no objetivo del término, debe entenderse que su conteo reinició con la posesión del suscrito, y en esa medida es adecuado el auto del 02 de noviembre de 2021 (arch. 24 lb.) que lo prorroga por seis meses más el término para resolver, plazo que hasta el momento no ha vencido.

5. En consecuencia, y no siendo posible proferir ahora mismo la sentencia por cuanto existen otros asuntos que se recibieron con antelación, se niega la solicitud formulada.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 26-04-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9474173a74ca4327cca878d9c712f076971ab2b546211f8400d907702bcd8c0
Documento generado en 25/04/2022 11:00:21 AM

Radicado: 660013103002201900068-01
Asunto: Verbal. Responsabilidad médica
Demandante: Daniel Arias Marín
Demandado: Asmet Salud EPS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>